



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01638-2023-PC/TC
LIMA
BRIAN PAIMA DEL ÁGUILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Montegudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brian Paima del Águila contra la resolución de foja 86, de fecha 24 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El actor interpuso demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa, con el respectivo emplazamiento a su procurador público¹, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 0300296-OEE/E-11, de fecha 3 de febrero de 2003, emitida por la Oficina de Economía del Ejército del Perú, que dispuso en su artículo primero “autorizar el pago con cargo al F.S.R. de Per. Auxiliar al TCO2 AIO (r) Paima Del Águila Brian, la cantidad de treintaidos mil cuarentainco con 70/100 nuevos soles S/. 32,045.70, por 30 años”, por concepto del fondo de seguro de vida del personal auxiliar.

El procurador público del Ejército del Perú dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar y contestó la demanda.² Alegó que no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el demandante dirigió la respectiva carta notarial al Ministerio de Defensa; asimismo, alegó que deben cumplirse los requisitos mínimos comunes establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC.

¹ Foja 16

² Foja 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01638-2023-PC/TC
LIMA
BRIAN PAIMA DEL ÁGUILA

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de julio de 2022³, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se exige es un mandato claro, incondicional, no sujeto a interpretación dispar y de obligatorio cumplimiento; asimismo, por estimar que la emplazada no ha acreditado haber dado cumplimiento a la resolución.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no puede ser objeto de un proceso de cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues los hechos materia de la demanda constituyen controversias complejas que deben ser dilucidadas en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 0300296-OEE/E-11, de fecha 3 de febrero de 2003, emitida por la Oficina de Economía del Ejército del Perú.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra de foja 9 a 16 se acredita que el demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

³ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01638-2023-PC/TC
LIMA
BRIAN PAIMA DEL ÁGUILA

4. La Resolución Directoral 0300296-OEE/E-11, de fecha 3 de febrero de 2003⁴, cuyo cumplimiento se solicita, señala lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR EL PAGO CON CARGO AL F.S.R. DE PER.AUXILIAR AL TCO2 (R) PAIMA DEL ÁGUILA BRIAN *****LA CANTIDAD DE TREINTAIDOS *MIL* CUARENTAINCO * CON* 70/100* NUEVOS SOLES***** (S/. 32,045.70), POR 30 AÑOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EFECT. EL DESC. DE UNA*** (01) CUOTAS NO CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO A LOS ESTIPULADO EN EL INC. “a” Y “b” DE A NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DS Nro. 040-DE CCFFAA DE 25 JUN 97 POR LA SUMA DE: CIENTO*DOCE*CON*0*NUEVOS*SOLES***** (S/. 112.16).

5. Ahora bien, de un lado, el demandante señaló que la emplazada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada resolución; por otro lado, de los documentos que obran a fojas 6 y 10 a 12, se aprecia que el Ejército del Perú habría cumplido con lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, el actor no reconoce que se le haya pagado lo adeudado y señala que su firma fue falsificada.
6. Respecto de la pretensión reseñada en el fundamento 1 *supra*, se debe señalar que el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido lo que sigue:

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

7. De lo expuesto, de conformidad con el citado párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo solicitado por el demandante debe ser declarado improcedente y recurrirse a otro proceso que cuente con estación probatoria a fin de resolver la controversia suscitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁴ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01638-2023-PC/TC
LIMA
BRIAN PAIMA DEL ÁGUILA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01638-2023-PC/TC
LIMA
BRIAN PAIMA DEL ÁGUILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, en virtud de lo siguiente:

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 0300296-OEE/E-11, de fecha 3 de febrero de 2003, emitida por la Oficina de Economía del Ejército del Perú, que dispone en su artículo primero “autorizar el pago con cargo al F.S.R. de Per. Auxiliar al TCO2 AIO (r) Paima Del Águila Brian, la cantidad de treintaidos mil cuarenta y cinco con 70/100 nuevos soles S/. 32,045.70, por 30 años”, por concepto del fondo de seguro de vida del personal auxiliar.
2. Ahora bien, conforme a lo mencionado en la ponencia en los fundamentos 6 y 7, se declara improcedente la demanda de autos, en virtud del argumento de que el *mandamus* contenido en la resolución directoral que se cuestiona versaría sobre el reconocimiento o pago de devengados, por lo que se aplica los alcances del inciso 1 del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. No obstante, respetuosamente, discrepo de tal posición. En mi opinión, la razón concreta por la cual corresponde declarar la improcedencia de la demanda de cumplimiento estriba en que, de los actuados, se aprecia que existe materia controvertida que requiere de amplia actividad probatoria. En efecto, según lo sostenido por la emplazada ya cumplió con efectuar el pago correspondiente, empero, el demandante argumenta que su firma consignada en el comprobante del pago realizado sería falsificada.
4. En esa línea, cabe indicar que conforme al reciente precedente constitucional establecido en la STC 04745-2022-PA/TC, en su fundamento 17 literal c), numeral (ii), tratándose de un mandato sujeto a controversia compleja, “*el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato*”, sin embargo, tal supuesto no se advierte en la presente causa pues conforme se indicó *supra* se requiere de una amplia actividad probatoria para determinar la autenticidad de la firma del recurrente en el comprobante de pago. Razón por la cual, corresponde declarar improcedente la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ